



Lima, diecisiete de mayo de dos mil once.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas quinientos setenta y cinco, de fecha veinte de enero de dos mil diez; de conformidad, en parte, con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor el representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación de agravios de fojas quinientos noventa y dos alega que: **i).**- en relación a la falsificación de documentos se practicó otra pericia grafotécnica sin mediar fundamento atendible, en tal sentido, la nueva pericia deviene en inválida; máxime, si la primera pericia ha sido explicada; y **ii).**- respecto a la inducción a error a funcionario público, afirma que no versa en estricto sentido sobre el acto de falsificación, sino por no haber dado cuenta de la solicitud de desafectación de vehículo con la finalidad de posibilitar su entrega ilegal, conducta que se vincula con el mecanismo empleado, es decir, el delito consecuente de falsificación de firmas del juez Mendoza Puestas.

**Segundo:** Que, conforme trasciende de la Acusación Fiscal de fojas cuatrocientos treinta y tres, ante el Primer Juzgado Penal de Talara a cargo del doctor Mario Mendoza Puestas, se tramitó la instrucción número doscientos noventa y cuatro - dos mil seis, juzgado ante el cual, el representante del Ministerio Público en la investigación precitada, pone a disposición dos vehículos, entre los cuales destacan el de placa de rodaje RID - cuatrocientos dieciséis. Encontrándose dicho expediente a cargo del abogado Roberto Neptalí Solano Sandoval, en calidad de Secretario Judicial, mediante una resolución simulada de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis y oficio número cuatro mil ciento treinta y siete -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 832 - 2010**

**PIURA**

dos mil cinco- uno JPT, se ordenó la desafectación y entrega del referido vehículo a Manuel Gerardo Ruiz Zelada, habiéndose determinado que dichos documentos no fueron formulados y suscritos por el magistrado de la causa, sino por el precitado procesado, quien aprovechándose indebidamente de su cargo y por medio fraudulento indujo a error al titular del Juzgado, no dando cuenta de todos los actuados de la precitada instrucción, procediendo a falsificar la resolución y el oficio en mención conforme a los resultados de la Pericia Grafotécnica número ciento seis - dos mil siete/OFICRI-PNP de fecha veintiocho de junio del dos mil siete.

**Tercero:** Que, respecto al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, debemos relieves que la descripción típica de este delito se configura cuando un funcionario o servidor público, aprovechando de su cargo, se interesa directa o indirectamente en forma simulada en cualquier contrato u operación similar en que es parte el Estado. El acto material del sujeto activo, se concretiza en que se interese en cualquier contrato que interviene en función de su cargo, esto es, en el marco de la contratación pública, en que el Estado contrata servicios, bienes, obras u adjudicaciones en la que intervienen terceros, y el funcionario se interesa en dichos contratos u operaciones. En el presente caso no se trata de ningún contrato u operación semejante que el Estado haya celebrado, pues el sujeto agente, está actuando en el ámbito de la administración de justicia, como servidor judicial, cuya imputación central es haber falsificado la firma del Juez en la resolución y oficio en que se dispone la entrega de un vehículo que estaba incautado en proceso judicial, supuesto de hecho que es ajeno a la actividad contractual que realiza el Estado; por lo que, los hechos descritos no configuran los elementos típicos del delito anotado. **Cuarto:** Que, en relación al delito de fraude procesal, la imputación radica en haber inducido a error al Juez de la causa, al no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 832 - 2010**

**PIURA**

darle cuenta de la solicitud de desafectación, y así obtener una resolución contraria a ley, señalando que la única y exclusiva persona que estaba facultada para devolver el bien era el magistrado de la causa; sin embargo, al igual que en el tipo penal anterior, nos encontramos con una inadecuada tipificación de los hechos, pues resulta contradictorio que por un lado se impute al encausado Roberto Neptalí Solano Sandoval haber inducido a error al Juez de la causa para obtener una resolución contraria a derecho - lo que significaría que la firma de los documentos si le corresponden al juez -, y por el otro lado se señale que el precitado encausado en calidad de secretario falsificó la firma del juez en la resolución y el oficio en que se entregaba el vehículo; de esta forma, ambos supuestos de hecho son excluyentes, en efecto, si indujo a error al juez para que firme la resolución ya no cabe sostener que el secretario falsificó la firma del juez y el oficio respectivo; por lo tanto, no resulta atendible la tipificación de los hechos bajo el delito en cuestión. **Quinto:** Que, respecto al delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documentos, es de relieves que como consecuencia de la denuncia, a nivel preliminar se evacuó la pericia grafotécnica de fojas ciento ochenta y siete, suscrita por los peritos Martín Espinoza Vidal y Carlos Cordova Ramírez, en la que se concluyó que la firma del juez, presentaba características de ser "falsificadas"; por su parte, el encausado Solano Sandoval, negó haber falsificado las firmas del juez, indicando que se elaboró el proyecto de resolución y oficio, y que fueron firmados por el magistrado. Ante ello, el Titular de la Acción Penal en su dictamen acusatorio, a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, solicitó que se practique una nueva pericia grafotécnica para determinar si en efecto la firma que aparecían en las instrumentales anotadas, para tal efecto en la audiencia de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, cuyas actas se insertan de fojas cuatrocientos setenta y cinco y siguientes, se ordenó la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 832 - 2010**

**PIURA**

designación de dos peritos, quienes emitieron su dictamen de fojas quinientos quince, en el cual concluyeron que: "La firma ejecutada con bolígrafo de tinta de tonalidad cromática negro en uno (01) RESOLUCIÓN de fecha "21DIC06) correspondiente a la instrucción No. 294-2006 sec. Roberto Solano Sandoval cuyo tenor inicial dice:..."AUTOS Y VISTO estando a la solicitud de la Empresa Valkam Servicios Generales S.A.C de fojas ciento cuarenta y siete al escrito que antecede..." proviene del puño gráfico de persona quien suscribió los documentos de comparación con firmas completas a nombre de Mario A. Mendoza Puestas, son sus grafismos (...) La signatura abreviada estampada en el Of. N° 4137 de fecha "2WIC06", es una firma AUTENTICA, es decir que corresponde al puño escribiente de Mario A. Medoza Puestas, con características de excesiva celeridad y trazada diferente ubicación del papel receptor al momento de escribir."(ver fojas quinientos diecinueve). **Sexto:** Que, por otro lado, la defensa del precitado encausado presentó el dictamen pericial de parte de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, en el que se concluyó que las firmas estampadas en la resolución de folios ciento noventa y oficio de fojas ciento noventa y uno, "presenta características gráficas de no haber sido estructuradas por el puño gráfico de "Roberto Neptalí Solano Sandoval". En conclusión, los medios probatorios no generan certeza que las firmas del Juez Mendoza Puestas fueron falsificadas, consecuentemente frente a la duda razonable que se desprende de las pericias actuadas tanto a nivel preliminar y en Juicio oral, es de aplicación el principio constitucional del *indubio pro reo*. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil diez, obrante a fojas quinientos setenta y cinco, que absolvió a Roberto Neptaly Solano Sandoval por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción de funcionario - negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo; contra la Administración Pública - delitos contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal o inducción a error por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 832 - 2010**

**PIURA**

medio fraudulento y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado y de Mario Mendoza Puestas, con lo demás que contiene sobre el particular, y los devolvieron.-

SS.

**VILLA STEIN**

**RODRIGUEZ TINEO**

**PARIONA PASTRANA**

**NEYRA FLORES**

**CALDERON CASTILLO**

**JVS/jnv**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda**  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA